



"2016, AÑO DEL NUEVO
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/04/2016

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las once horas del veinte de febrero del dos mil dieciséis, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, el Magistrado electoral **Oscar Rebolledo Herrera** y la licenciada **Alejandra Castillo Oyosa**, Jueza Instructora habilitada para votar en la presente sesión pública, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el fin de celebrar la **CUARTA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que presenta el Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, el primero en los recursos de apelación TET-AP-04/2016-II, TET-AP-05/2016-II, TET-AP-08/2016-II, TET-AP-09/2016-II y TET-AP-10/2016-II acumulados, interpuestos por los partidos políticos: 1) Verde Ecologista de México, 2) Movimiento Ciudadano, 3) de la Revolución Democrática, 4) del Trabajo, y 5) Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciséis, y los acuerdos aprobados en la misma.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

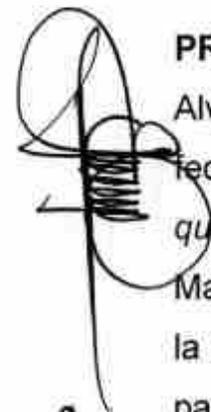
QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que presenta el Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-02/2016-III, promovido por José Alfredo Gómez Vázquez, ostentándose como candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; a fin de impugnar el oficio SG/260/2015, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, el quince de enero de dos mil dieciséis, sobre lo relativo a las providencias contenidas en el recurso intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-069/2015.

SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Clausura de la sesión.



De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:



PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los dos Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional y de la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, Jueza Instructora habilitada para votar en la presente sesión. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.



SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.



TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, solicita a la Jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, quien procedió a dar lectura en forma sintetizada, a las consideraciones de Derecho que fundan y motivan el proyecto de resolución que en calidad de ponente propone el magistrado Oscar

Rebolledo Herrera, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-02/2016-III, promovido por José Alfredo Gómez Vázquez, ostentándose como candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en los siguientes términos:

"Con su autorización señora presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que, en su carácter de ponente, propone el magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en el juicio ciudadano número 02 de este año, interpuesto por José Alfredo Gómez Vázquez, para controvertir el oficio SG/260/2015, emitido el quince de enero de dos mil dieciséis, por el secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativo a las providencias contenidas en el recurso intrapartidario que el mencionado actor interpuso para impugnar la elección de presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Tabasco.

En este asunto el actor hace valer una violación procesal consistente en la falta de competencia y atribuciones legales del secretario general del Comité Ejecutivo Nacional para resolver el medio de impugnación intrapartidista, a través de la emisión de providencias, pues considera que usurpó facultades reservadas al presidente del Comité Ejecutivo, en el artículo 47, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales asegura lo anterior sobre la base que el documento denominado oficio SG/260/2015, mediante el cual comunica al actor la resolución de mérito, se encuentra firmado por el secretario general de puño y letra, lo que equivale a invadir una facultad que le corresponde a otra autoridad partidista, pretendiendo burlar las disposiciones estatutarias y reglamentarias del partido, al denominar

The right side of the page contains several handwritten signatures and scribbles. At the top, there is a large, stylized signature. Below it, there is a smaller signature with a circular scribble. Further down, there is another signature, and at the bottom, there is a signature that appears to be 'González'.

"oficio" a la resolución y pretender que está "comunicando" una providencia tomada por el presidente, cuando en realidad se trata de una providencia tomada por el propio secretario general.

Motivo de agravio que propongo declarar fundado en virtud que de acuerdo con lo establecido en el precepto estatutario antes mencionado, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional detenta una facultad discrecional para emitir las providencias que estimen necesarias, bajo su más estricta responsabilidad, cuando existan circunstancias urgentes que así lo ameriten, y no sea posible convocar a la Comisión Permanente.

Cabe precisar que la providencia de referencia constituye un acto jurídico unilateral, por lo cual debe cumplir con ciertas formalidades que son presupuestos de existencia y eficacia de cualquier determinación de esta índole, como por ejemplo, la capacidad del órgano que la emite -competencia- o bien la autorización o firma del funcionario a quien corresponda dictarla o practicarla, ya que sin ella, la determinación no puede alcanzar realidad jurídica.

En el caso concreto, de la lectura atenta a la copia certificada del oficio SG/260/2015, que contiene las providencias materia del juicio, se advierte, que no fue autorizada con la firma del presidente de dicho Comité, pues solo contiene la firma del secretario general de ese órgano, lo cual es insuficiente para considerar la validez del acto en comento.

No pasa desapercibido, que el oficio combatido aparentemente se trata de una comunicación dirigida al aquí actor por el secretario general; sin embargo, en la parte final del documento, inmediatamente después del

último punto de las providencias, sin mayor preámbulo aparece el nombre y firma del secretario general, sin que se aprecie una leyenda en la que se lea que fue el presidente quien emitió las providencias, menos aún que el referido funcionario partidista únicamente da fe. Por lo que queda de manifiesto que más que comunicar al interesado las providencias, es él quien las emite.

Finalmente, se destaca que por sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con sus estatutos, emitió un acuerdo por el que ratificó, entre otras, la providencia materia de estudio (SG/260/2015), sin embargo, a juicio de este Tribunal, tal ratificación en modo alguno puede convalidar el presupuesto de existencia del que adolece la citada providencia (falta de firma del presidente del Comité Ejecutivo Nacional), pues sería contrario a Derecho suponer que se puede ratificar un acto que no adquirió realidad jurídica, de ahí que dicha ratificación tampoco puede estimarse como válida.

En mérito de lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es cuanto señores magistrados".

Acto seguido, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin existir comentario alguno al respecto.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaría General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a su proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

La licenciada **Alejandra Castillo Oyosa**, Jueza Instructora habilitada como Magistrada para votar, expresó:

"Con el proyecto"

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor del proyecto"

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

"En contra del proyecto, por lo que omitiré mi voto correspondiente"

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **MAYORÍA** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

*"En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TET-JDC-02/2016-III** se resuelve:*

PRIMERO. *Se revoca el oficio SG/260/2015 emitido el quince de enero de dos mil dieciséis, por el secretario general, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativo a las providencias contenidas en el recurso intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-069/2015, para los efectos que se precisan en el considerando octavo del presente fallo.*

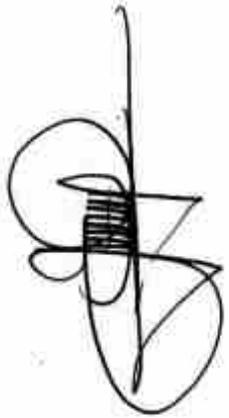
SEGUNDO. *Con copia certificada del presente fallo, infórmese a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal*

Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que tenga por debidamente acatado lo ordenado en el acuerdo plenario de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dictado en el expediente SX-JDC-24/2016."

QUINTO. Enseguida, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la voz al magistrado Oscar Rebolledo Herrera, para que diera cuenta al Pleno, con el proyecto de resolución que propone como ponente en los recursos de apelación TET-AP-04/2016-II, TET-AP-05/2016-II, TET-AP-08/2016-II, TET-AP-09/2016-II y TET-AP-10/2016-II acumulados, quien en uso de la palabra, procedió a dar lectura a su tarjeta informativa en los siguientes términos:

"Con la autorización de la magistrada presidenta y con el permiso de los señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución que en mi calidad de ponente elaboré, relativo al recurso de apelación TET-AP-04/2016-II y sus acumulados TET-AP- 05, 08, 09 y 10/2016-II; promovidos por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario Institucional; en contra de la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciséis, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; en la que se aprobaron los acuerdos CE/2016/011, CE/2016/012, CE/2016/013, CE/2016/014 y CE/2016/015.

En los cinco escritos de demanda los partidos políticos apelantes, controvierten el mismo acto, esto es, la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciséis y señalan como autoridad responsable al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; por lo que resulta evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que



se presenta la conexidad en la causa; en consecuencia se propone la acumulación de los expedientes TET-AP-05, 08, 09 y 10/2016-II, al TET-AP-04/2016-II, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, de la lectura a sus escritos de demanda, los recurrentes hacen valer alegaciones similares consistentes en que no se les notificó la reanudación de la sesión celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciséis, por lo que no existió quórum legal para celebrarla.

Respecto al agravio relativo a la falta de quórum señalan que fue incorrecto que la presidenta del Consejo Estatal, haya reanudado de manera inmediata la sesión extraordinaria de veintitrés de enero del presente año; la cual fue suspendida debido a que durante su desarrollo se retiraron ocho representantes partidistas, entre los que se encontraban sus representaciones y una consejera electoral.

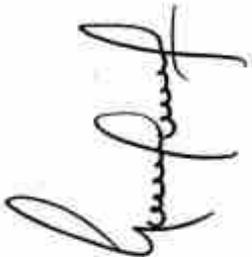
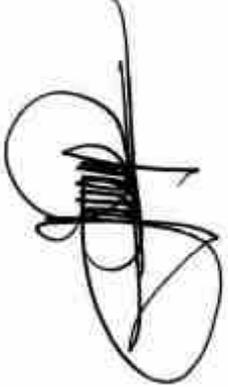
Este agravio se propone declararlo infundado, en razón de que durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de veintitrés de enero de dos mil dieciséis, y después de aprobarse el orden del día, los partidos políticos solicitaron que se retirara de éste un punto de acuerdo, lo que fue negado por el Consejo Estatal por lo que ocho de las nueve representaciones partidistas, entre las que se encontraban los apelantes y una consejera electoral, decidieron retirarse de la sesión, rompiendo el quórum legal que establece el artículo 112 de la Ley electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Ante tal circunstancia, la presidenta del Consejo Estatal, con fundamento en los artículos 14 y 17 del Reglamento de Sesiones, convocó de nuevo a las once de la mañana de ese mismo día, para reanudar con quienes estuvieran presentes.

Al respecto, se estima que contrario a lo alegado por los recurrentes no resulta necesario la existencia de quórum para la reanudación de una sesión; ello en virtud de que éste se declara, al inicio de la misma, previó al pase de lista de asistencia que realice el secretario ejecutivo, tal como lo establece el apartado 1, del artículo 17, del Reglamento de Sesiones; tal como sucedió en el caso concreto, donde se verificó la asistencia de la mayoría de los integrantes del Consejo, decretándose el quórum legal para su inicio; por lo tanto, no resultaba necesario verificarlo nuevamente; pues se trataba de una reanudación a sesión y no del inicio de una nueva; máxime que el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal no lo establece como una obligación legal.

Además, quienes principalmente deben estar presentes son los consejeros electorales, ya que éstos son los que tienen derecho a voz y voto, para emitir los trabajos y acuerdos a los que se encuentra obligado el Consejo Estatal conforme al artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, pues ante la ausencia de alguno de ellos, la sesión podrá llevarse a cabo o en su caso, reanudarse, pero sin tomar ningún acuerdo.

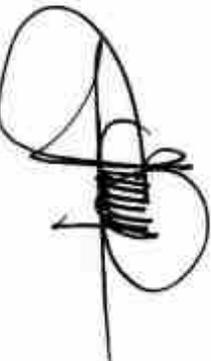
En ese sentido, se estima que al haber estado presentes la totalidad de los integrantes del Consejo que cuentan con voz y voto, resultan legales los acuerdos que se aprobaron por los consejeros



electorales durante la reanudación de la sesión; aunado a que conforme al artículo 66 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, los partidos políticos, coaliciones ó candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, como sucedió en el caso concreto.



Respecto al agravio de que no fueron debidamente notificados conforme al artículo 16, párrafo 4, del Reglamento de Sesiones, ya que la citación a reanudar la sesión se realizó de manera verbal por la presidenta del Consejo Estatal sin que estuvieran presentes la mayoría de sus integrantes.



En tal virtud, se propone declarar infundado dicho agravio, lo anterior, porque conforme a la literalidad del artículo 17, párrafo 7 del Reglamento de Sesiones, no se advierte que resulte una obligación por parte del presidente del Consejo convocar por escrito a la reanudación de una sesión, por lo tanto, los actores parten de la premisa falsa, de que la presidenta del Consejo Estatal, al suspender una sesión por actualizarse algún supuesto previsto en el Reglamento, debe convocarlos por escrito, tal como lo establece el numeral 16, párrafo 4 del mencionado Reglamento.



Sin embargo, dicho precepto legal, resulta aplicable para convocar inicialmente cualquier tipo de sesión prevista en el artículo 15 del Reglamento de Sesiones y no para su reanudación, pues esta se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión.



Por lo tanto, los partidos políticos al haber propiciado el acto que recurren, se encontraban obligados a estar pendientes de la reanudación de la sesión respectiva, toda vez que son conocedores de las leyes y normas reglamentarias de la materia electoral.

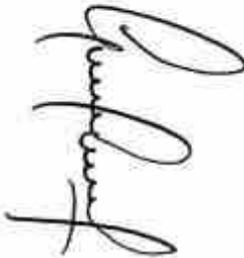
En ese sentido, si la presidenta del consejo convocó de manera verbal la reanudación de la sesión de manera inmediata, sin justificar la urgencia o gravedad; ello no resulta ilegal, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el numeral 116, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 7, apartado 1, incisos a) y c), cuenta con la facultad para realizarla, pues los asuntos enlistados pudieron haber sido considerados por la responsable de urgente resolución.

Cabe mencionar, que si los apelantes no pudieron realizar intervenciones verbales en la reanudación de la sesión, respecto de los acuerdos que fueron aprobados, no se les dejó en estado de indefensión, pues si bien no realizaron manifestaciones, las cuales en su caso, pudieron haber modificado el sentido de los proyectos, quedaron en condiciones de impugnar las determinaciones aprobadas por el consejo estatal, dentro de los plazos legalmente establecidos para ello. De ahí que el agravio bajo estudio resulte infundado.

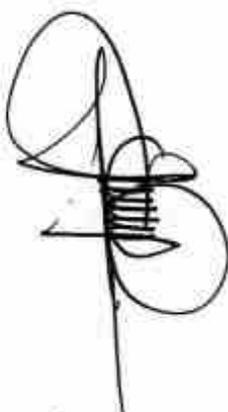
Por otra lado, el Partido Revolucionario Institucional, aduce que el acuerdo CE/2016/015, aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil dieciséis, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; no fue formulado en los términos dictados en el acuerdo INE/CG865/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues refiere que omitió



señalar los motivos y fundamentos por los que decidió remover al Director de Organización Electoral y Educación Cívica y el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.



Tal agravio resulta inoperante, en virtud de que existe en autos, el oficio SE/1162/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se remitió a este tribunal electoral dos convenios de terminación laboral, suscritos entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y los ciudadanos Rigoberto de la O Gallegos, el primero y el segundo, también por el mencionado instituto y Ángel González Guitar, quienes acorde a lo establecido en el acuerdo CE/2016/015, emitido por el consejo estatal de dicho Instituto, los funcionarios que fueron removidos de los cargos de Director de Organización Electoral y Educación Cívica y el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, respectivamente.



En ese sentido, se considera que si tales funcionarios de común acuerdo con el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dieron por terminada su relación laboral e incluso recibieron finiquito por dicho concepto, a nada práctico conduciría estudiar si la responsable motivó y fundamentó las razones por las cuales los removió de los puestos que ostentaban, al no existir vínculo laboral entre ellos; de ahí la inoperancia de los agravios en estudio.

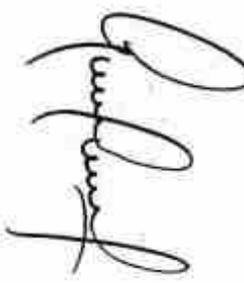
Resulta infundada, la alegación consistente, ya que no realizó procedimiento alguno en el que se expresaran las razones por las que se consideraron a

las nuevas propuestas como idóneas para los cargos vacantes, toda vez que de la revisión realizada al acuerdo en cita, se observó que contrario a lo alegado por el apelante, el Consejo responsable, sí implementó un procedimiento para ello, el cual consistió en detallar los requisitos que el artículo 9 de los lineamientos para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección, exigen para la designación de tales cargos e irlos acreditando, relatando hechos de manera motivada y fundamentada; sin que se aprecie en el presente recurso que hayan sido controvertidos por el referido partido político. De lo que se deriva que la responsable sí acató los lineamientos antes citados.

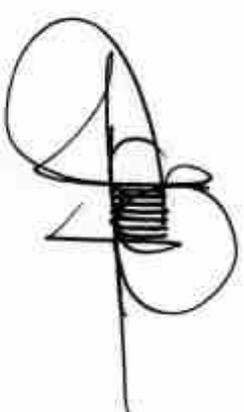
Por otra parte, resulta inoperante el agravio consistente en que la responsable violentó los derechos laborales de las personas removidas, al no haberlos considerado para la ratificación del cargo que ostentaban; así como también la garantía de audiencia de los partidos políticos y de los trabajadores removidos, por no darles la oportunidad de ser vencidos para sustentar la permanencia en sus cargos, ya que el Partido Revolucionario Institucional, carece de interés para dolerse de violaciones a estos derechos, pues en ellos no se involucra el interés de una colectividad o la ciudadanía en general, sino un derecho electoral individual; razón por la cual no le depara lesión alguna la alegación que realiza.

Finalmente, resulta infundado el agravio referente a que la remoción y designación de los titulares de las diversas áreas ejecutivas de dirección y unidad técnica, fueron realizadas de manera extemporánea, violando con ello lo dispuesto en el transitorio segundo de los lineamientos para la designación de los

Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page. There are two distinct signatures, one above the other, with some illegible scribbles in between. The top signature is more complex and stylized, while the bottom one is simpler and more cursive.



Consejeros Electorales Distritales y Municipales, en atención a que la confirmación del acuerdo INE/CG865/2015, realizada por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue notificada al Consejo responsable, el diecinueve de noviembre de dos mil quince, por lo que el cómputo del plazo empezó a correr desde esta fecha. Luego si el acuerdo CE/2016/015 fue emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintitrés de enero de dos mil dieciséis, por lo que resulta evidente que lo hizo dentro del plazo de los sesenta días previsto en el transitorio segundo de los lineamientos. Ello, porque entre tales fechas transcurrieron cincuenta y ocho días naturales, sin contar los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veinte uno, veintidós y veintitrés de diciembre de dos mil quince, en virtud de que en ese lapso de tiempo, el estado de Tabasco aún no se encontraba en proceso electoral.



En atención a lo anterior, el ponente propone confirmar la sesión extraordinaria de veintitrés de enero de dos mil dieciséis y por ende los acuerdos aprobados en la misma.



Es cuanto, señores magistrados".

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, manifestó lo siguiente:



"Buenos días, por mi parte, respetuosamente magistrado Oscar Rebolledo Herrera, ponente en el expediente, voy a disentir en este caso del proyecto que somete a consideración de este Pleno, y explicaré las razones para ello. En este caso en particular, de lo que se agravian los Partidos Políticos, es entorno a la sesión extraordinaria

del veintitrés de enero del año dos mil dieciséis, ellos por una parte hacen valer, que esa sesión extraordinaria se llevó a cabo de manera ilegal por dos razones básicas; lo primero porque no se contaba con el quórum necesario para sesionar de manera válida, y dos, que no fueron notificados para la reanudación de la misma y que por lo tanto se les impidió el derecho de participar. En ese sentido señor magistrado, comparto la primera parte del proyecto en el que se señala el quórum para poder continuar las sesiones extraordinarias u ordinarias que sean suspendidas, mismas que si puedan llevarse a cabo, contándose con el quórum que la Ley prevé, en un primer momento; y explico las razones. La ley electoral y de partidos políticos del estado, así como el reglamento de sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se integrará por los consejeros electorales, secretario ejecutivo y todos los representantes de los partidos políticos, y todos ellos formaran el quórum legal y necesario para llevar a cabo todas las sesiones extraordinarias u ordinarias según sea el caso; sin embargo, la ley y el reglamento también prevén supuestos, que en algunas causas no puedan continuarse en la sesión, es decir que deba de ser suspendida, cuando se da este supuesto, el mismo reglamento prevé la posibilidad de que deba de ser suspendida y reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, y se señala expresamente quienes asisten, es decir ya no se comisiona al quórum que en un primer momento si se daba al inicio de la sesión. En ese sentido, comparto el criterio de mi compañero magistrado Oscar Rebolledo Herrera, respecto de que se pueda dar un caso extraordinario en el que por alguna razón, donde se retiren los representantes de los partidos políticos y sea necesario suspender y reanudar posteriormente la sesión.



Mi punto de disenso, es en relación al proyecto se da, en cuanto al agravio que hacen valer los partidos políticos, respecto a que no tuvieron conocimiento de la hora y fecha en que se iba a celebrar la reanudación de esta sesión; efectivamente cuando los partidos políticos se levantan de la sala de sesiones, al no haberse aprobado una petición del orden del día, uno de los acuerdos que se iba a someter a votación, se levanta y se retira de esta sesión, luego pasan aproximadamente nueve minutos, y la presidenta del Consejo Estatal de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, convoca nuevamente. En ese contexto en primer lugar, considero que si el artículo del reglamento de sesiones solamente dispone, que en caso de suspensión de la sesión, esta se reanuda dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la interpretación que respetuosamente hace el magistrado Oscar Rebolledo Herrera en su proyecto, señala que no se advierte la obligatoriedad de notificar a los partidos políticos, sino simplemente se trata de una facultad para poder hacer la reanudación de la misma, en ese sentido es donde está el punto de disenso, porque en mi opinión, respetuosamente desde luego, considero que el hecho de que en el artículo no se señale, que el instituto deba de notificar a los partidos políticos la reanudación de la sesión, no es impedimento para hacerlo, porque en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligaciones de todas las autoridades del estado mexicano, de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales, también la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, establece en el artículo dos, que los medios de impugnación y las normas, deberán interpretarse conforme a la constitución federal y a la constitución local. También recoge estos apartados el artículo 14

constitucional y el octavo de la convención americana de derecho humanos; que señalan todos estos numerales señalan, que cuando exista una norma que no prevea específicamente un supuesto, ésta debe ser interpretada de manera conforme y sistematizada con la finalidad de garantizar y maximizar los derechos, en este caso son los Partidos Políticos. Bajo esta tónica de interpretación, que es una obligación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de verificar que los representantes de los partidos políticos tengan conocimiento de la hora y fecha, en la que se va a reanudar la sesión y esta puede hacerse de dos maneras. El mismo reglamento de sesiones prevé que puede darse la notificación verbal, siempre y cuando se encuentren presentes las parte; es decir, si en un momento dado en la sala de sesiones del mismo instituto político se encuentran presentes los representantes. Por supuesto que es válido que de manera verbal se den por notificados, y la otra son mediante escrito, para poder corroborar si se había llevado a cabo la notificación ya sea verbal o escrita. Analizando el expediente que se resuelve en este momento, podemos advertir que no hay ninguna notificación por escrito, y en relación a que se le notificó de manera verbal, tampoco hay evidencia de ello, porque los partidos políticos ofrecen como pruebas para demostrar de que no fueron notificados, tanto el acta de la sesión, que cabe mencionar aún es un proyecto que no ha sido aprobado, y también exhiben el video de la sesión. En el acta, que es el documento escrito, no se advierte en ningún apartado donde se haya hecho constar que estaban presentes o que habían escuchado la hora en que se reanudaría la sesión, y del video que fue proporcionado y en su momento desahogado, por este órgano jurisdiccional, podemos advertir que del momento los partido políticos se levantan de la sesión, al momento en que la presidenta del Consejo anuncia su



reanudación, pasan aproximadamente nueve minutos y en la imagen del video no se aprecia que estuvieran presentes los representantes, por lo tanto a mi consideración, no existen elementos convincentes para tener la certeza de que realmente hayan estado enterados del momento en que se iba a reanudar la sesión extraordinaria. En ese sentido, también se alude a que el instituto pudo haberlo hecho, es decir no se encontraba imposibilitado para no notificarlos, porque el artículo del reglamento de sesiones señala, que puede reanudarse la sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes, es decir, establece un plazo de tiempo suficiente para poder convocar y reanudar nuevamente esa sesión; también cuanta con los domicilios de los partidos políticos y todos los elementos en sus manos para poder llevarla a cabo, por lo tanto, esta norma reglamentaria tiene como finalidad, impedir que a través de actos de diversas índoles, pueda obstaculizarse el desarrollo de una sesión, o pueda truncarse como es en este caso la toma de acuerdo para el cumplimiento de dicho órgano. Es por ello, y por las razones ya expresadas, he considerado apartarme del proyecto presentado y por lo que formulare un voto particular, muy respetuosamente señor magistrado, muchas gracias."

Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, manifestó lo siguiente:

"Muchas gracias magistrada, en primer lugar yo estoy muy convencido con la interpretación legal en cuanto a la norma es premisa obviamente se puede construir e interpretar de distinta forma, de hecho la misma de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, nos señala que la interpretación debe ser sistemática. La interpretación en el criterio electoral debe ser en concordancia con una disposición precisa y con

otras disposiciones y no solamente con la ley de medios de impugnación, sino también de la legislación electoral, con la constitución federal y local en materia electoral, pero en el caso concreto, yo quiero comentar el contexto en el cual se resuelve. Primero estamos en un periodo extraordinario de elecciones, en las cuales los plazos fijados por el congreso, son sumamente rápidos; uno de los puntos de esa sesión, era señalar los requisitos para los candidatos independientes y obviamente las disposiciones establecen, que si se suspende la sesión porque los representantes de los partidos políticos se retiran, la presidenta tiene la facultad de reanudar la sesión, dentro de las veinticuatro horas siguientes y ese es el parámetro que hay que seguir y es de ahí que la autoridad en este caso el instituto, a través de la presidenta, tiene la facultad de reanudar la sesión inmediatamente, porque los tiempos apremian en esta elección extraordinaria, por lo tanto dentro de la Ley. Máxime que los representantes de los partidos políticos pretendieron sabotear la sesión, por ende la presidenta del instituto reinicio la sesión lo más pronto posible y lo puede hacer al segundo siguiente de haber sido suspendida, como hasta las veintitrés con cincuenta y nueve minutos de lo que establece la ley. Además, de que los representantes de los partidos políticos, se encuentran dentro del instituto y ellos deben de estar pendientes de los asuntos. Es cuanto compañeros."



Posteriormente la Magistrada Presidenta concedió el uso de la voz a la magistrada habilitada, sin que hiciera uso de ese derecho.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a su proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

La licenciada **Alejandra Castillo Oyosa**, Jueza Instructora habilitada como Magistrada para votar, expresó:

"Con el proyecto"

El Magistrado ponente **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

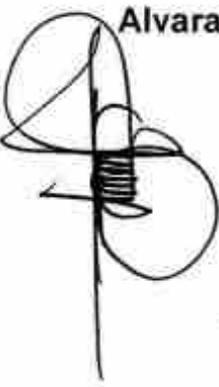
"A favor del proyecto"

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

"En contra del proyecto"

 En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **MAYORÍA** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

 *"En consecuencia en los recursos de apelación **TET-AP-04/2016-II, TET-AP-05/2016-II, TET-AP-08/2016-II, TET-AP-09/2016-II y TET-AP-10/2016-II** acumulados, se resuelve:*

 **PRIMERO.** *Se acumulan los expedientes TET-AP-05/2016-II, TET-AP-08/2016-II, TET-AP-09/2016-II y TET-AP-10/2016-II al diverso TET-AP-04/2016-II. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.*

 **SEGUNDO.** *Se confirma la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciséis, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de*

Participación Ciudadana de Tabasco y en consecuencia los acuerdos aprobados en la misma."

SÉPTIMO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

"Señores Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día y siendo las doce horas, del veinte de febrero del año dos mil dieciséis, se da por concluida esta sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias a todos por su presencia. Que tengan muy buenas tardes".

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LICDA. ALEJANDRA CASTILLO
OYOSA
JUEZA INSTRUCTORA
HABILITADA COMO
MAGISTRADA**



**M.D. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

